



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1511/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía la Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía la Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los inmuebles que prestan servicios públicos en la Alcaldía y el programa interno de Protección Civil de dichos inmuebles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por la entrega de un documento que no se relacionó con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inmuebles, servicios, mercados públicos, protección civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía la Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía la Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía la Magdalena Contreras** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166225000294**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble. 2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AL-MACO/DGAYF/951/2025** del veintidós de abril, signado por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

En atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio: **092074725000696** y **092074725000697**, en las que se solicitó:

“...1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que preste servicio público y está a cargo de la Alcaldía...” (sic)

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General a mi cargo, se informa lo siguiente:

Solicitud: *1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.*

Respuesta: Se anexa relación con 84 Inmuebles al Servicio de la Alcaldía La Magdalena Contreras 2025, que prestan un servicio público, la cual incluye los mercados públicos.

[...] (sic.).

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **LMC/DUGIRPC/262/2025**, del veintiuno de abril, signado el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del sujeto obligado.

B. Registro de Estructura orgánica OPA-MACO-2/010119 del sujeto obligado.

C. Registro de Estructura Orgánica AL-MACO-17/011021 del sujeto obligado.

D. Oficio **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1259/2024** de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimiento organizacionales del sujeto obligado.

E. Registro de Estructura Orgánica AL-MACO-15/161024 de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro del sujeto obligado.

III. Recurso. El veintinueve de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Solicité la relación de inmuebles que prestan un servicio público a cargo de la Alcaldía y anexaron el Registro de Estructura Orgánica que no tiene nada que ver con lo solicitado.” [Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple de los oficios números **AL-MACO/SUT/309/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; relación de los Inmuebles al Servicio de la Alcaldía La Magdalena Contreras 2025, y el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente; mediante los cuales proporcionó nuevos elementos probatorios.

Asimismo, el particular hizo de conocimiento a este Instituto sus alegatos y manifestaciones propios.

VII. Cierre de instrucción. El seis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el once de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de abril**, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta.

La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía"... (Sic)

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

En atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio: **092074725000696** y **092074725000697**, en las que se solicitó:

"...1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

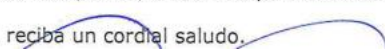
2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que preste servicio público y está a cargo de la Alcaldía..." (sic)

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General a mi cargo, se informa lo siguiente:

Solicitud: *1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.*

Respuesta: Se anexa relación con 84 Inmuebles al Servicio de la Alcaldía La Magdalena Contreras 2025, que prestan un servicio público, la cual incluye los mercados públicos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

  **SUBDIRECCIÓN**

Por medio de la presente y en seguimiento a las solicitudes de información pública con número de folio 092074725000696 Y 092074725000697, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 de abril de 2025 en el cual solicita la siguiente información:

*"1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.
2.El de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía."*

A lo requerido me permito dar respuesta:

1. De conformidad al Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se encuentra dicha información en esta Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
2. El Programa Interno de Protección Civil de cada inmueble que presta servicio público y están a cargo de esta Alcaldía se encuentran en proceso de asignación de recursos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludos



Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **único agravio** que no le entregaron la relación de inmuebles que prestan un servicio público a cargo de la alcaldía.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de

impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravió** por la atención otorgada respecto de “*El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía*”; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Posteriormente, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en forma de alegatos, pruebas que consideró pertinentes a través del oficio **AL-MACO/SUT/309/2025**, mediante el cual hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, misma que puede apreciarse en las siguientes capturas de pantalla:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Solicité la relación de inmuebles que prestan un servicio público a cargo de la Alcaldía y anexaron el Registro de Estructura Orgánica que no tiene nada que ver con lo solicitado." (sic)

SEGUNDO. - En relación a los hechos de impugnación, se informa que derivado de un error involuntario esta Unidad de Transparencia cargó el oficio AL-MACO/DGAYF/951/2025, sin los anexos correspondientes en el mencionado, mismos que se adjuntan al presente para subsanar el recurso que nos ocupa.

TERCERO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

Inmuebles al Servicio de la Alcaldía La Magdalena Contreras 2025
Inmuebles que Prestan Servicio al Público

No.	Inmueble	Domicilio y Ubicación
1	Módulo Deportivo Ojo de Agua	Av. Ojo de Agua S/N. Esq. Chabacano, Col. Ampliación Lomas de San Bernabé, C.P. 10369.
2	Módulo Deportivo Atzacaco	Calle Plástico S/N. Casi Esq. Popocani, Col. Atzacaco, C.P. 10370.
3	Biblioteca Atzacaco	Calle Plástico S/N. Casi Esq. Popocani, Col. Atzacaco, C.P. 10370.
4	Centro Social Atzacaco	Calle Plástico S/N. Casi Esq. Popocani, Col. Atzacaco, C.P. 10370.
5	C.E.N.D.I. y Consultorios Atzacaco	Calle Plástico S/N. Casi Esq. Popocani, Col. Atzacaco, C.P. 10370.
6	Edificio de Jurídica y de Gobierno	Calle José Moreno Salido No. 165, Esq. Río Blanco, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
7	Edificio de Coordinaciones de Desarrollo Social y de Servicios de Salud	Calle José Moreno Salido No. 165, Esq. Río Blanco, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
8	Edificio Oficinas, Consultorios y Talleres	Calle José Moreno Salido No. 165, Esq. Río Blanco, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
9	Estacionamiento Público Río Blanco, Alumbrado y C-2	Calle José Moreno Salido No. 165, Esq. Río Blanco, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
10	Centro Cultural Ex Cine Victor Manuel Mendoza	Cda. Fortín No. 45, Esq. José Moreno Salido, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
11	Edificio Principal Alcaldía La Magdalena Contreras	Av. Álvaro Obregón No. 20, Casi Esq. Tanque, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
12	Explanada Alcaldía La Magdalena Contreras	Av. Álvaro Obregón S/N. Casi Esq. Tanque, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
13	Mercado Público 132 La Loma	Calle José Moreno Salido No. 84, Esq. Fresno, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
14	Parque Pública La Estación	Av. Emilio Carranza S/N. Esq. Av. Álvaro Obregón, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
15	Centro de Bienestar Social Barranca Seca y CENDI La Magdalena	Calle José Moreno Salido No. 104, Esq. Alcantarilla, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
16	Salón de Usos Múltiples Las Calles	Calle 2a. de Contreras S/N. Esq. Río La Magdalena, Barrio Las Calles, C.P. 10840.
17	Centro Social Barros Sierra	Cda. San Bernabé No. 9, Casi Esq. Av. San Bernabé, Col. Barros Sierra, C.P. 10380.
18	Mercado Público 383 Cerro del Judio	Calle Independencia No. 29, Casi Esq. Av. San Bernabé, Col. Barros Sierra, C.P. 10380.
19	Módulo Deportivo Barros Sierra	Cda. de Las Flores S/N. Esq. Av. San Bernabé, Col. Barros Sierra, C.P. 10380.
20	C.A.S.I. Cerro del Judio	Av. Corona del Rosal LT. 14 casi Esq. Olivos, Col. Cuauhtémoc, C.P. 10020.
21	Parque El Caracol	Av. Luis Cabrera S/N. Esq. Obrero Nacional, Col. Cuauhtémoc, C.P. 10020.
22	Instalación Deportiva y Recreativa Rancho El Altar	Camino al Ermitaño No. 70 y 81, Esq. And. Oyamel, Col. El Ermitaño, C.P. 10060.
23	C.A.S.I. El Rosal	Calle Antigua Subida a San Bernabé No. 24, Esq. Palmera de Azúcar, Col. El Rosal, C.P. 10600.
24	Módulo Deportivo El Tanque	Av. Abelardo Carrillo y Gabriel S/N. Esq. José Rodríguez Camero, Col. El Tanque, C.P. 10320.
25	Parque El Tanque	Av. Hidalgo S/N. Casi Esq. Corona del Rosal, Col. El Tanque, C.P. 10320.
26	Centro de Barrio Héroes de Padriana	Calle Oaxaca No. 20 Esq. Sonora, Col. Héroes de Padriana, C.P. 10700.
27	Módulo Deportivo Padriana 90	Calle Jélico S/N. Casi Esq. Querétaro, Col. Héroes de Padriana, C.P. 10700.
28	Plaza Pública Monumento Héroes de Padriana	Calle Oaxaca S/N. Esq. Fortín, Col. Héroes de Padriana, C.P. 10700.
29	Mercado Móvil Ojo de Agua-Huaytla	Av. Ojo de Agua Lts. 2 y 2A, Casi Esq. Av. San Jerónimo, Col. Huaytla, C.P. 10360.
30	Clinica Veterinaria Alcaldía La Magdalena Contreras	Av. San Jerónimo N° 15, Casi Esq. And. Ahuehuetes, Col. Huaytla, C.P. 10360.
31	Casa de Bellas Artes Juvenino Rosas	Av. Camino Real de Contreras N° 32, Casi Esq. Río La Magdalena, Col. La Concepción, C.P. 10830.
32	Campo Deportivo Contreras y Consultorio Médico La Guadalupe	Calle Felipe Ángeles S/N. Esq. Manuel Castrejón, Col. La Concepción, C.P. 10830.

Inmuebles que Prestan Servicio al Público

No.	Inmueble	Domicilio y Ubicación
33	Foro Cultural Contreras	Av. Camino Real de Contreras N.º 27, casi Esq. Felipe Ángeles, Col. La Concepción, C.P. 10830
34	C.A.S.I. Morelos	Av. Camino Real de Contreras N.º 23, Esq. Los Politos, Col. La Concepción, C.P. 10830.
35	Mercado Público 384 La Cruz	Av. Álvaro Obregón S/N, Esq. Los Politos, Col. La Concepción, C.P. 10830.
36	Salón de Usos Múltiples La Guadalupe	Calle Aquiles Serdán S/N, Esq. Margen del Río La Magdalena, Col. La Guadalupe, C.P. 10820
37	Centro Comunitario La Magdalena	Calle Benito Juárez N.º 13, Esq. Margen Río del La Magdalena, Col. La Magdalena, C.P. 10910
38	Mercado Público 170 Turístico La Magdalena	Av. Emilio Carranza No. 261, Esq. And. del Rosal, Col. La Magdalena, C.P. 10910.
39	Campo Deportivo Cerro del Judío Aurora Martínez	Av. San Bernabé S/N, Esq. Capitán Vertiz, Col. La Malinche, C.P. 10010.
40	Campo Deportivo La Presa	Av. Luis Cabrera S/N, Esq. Presa Reventada, Col. La Malinche, C.P. 10010.
41	Módulo Deportivo La Malinche	And. Mariposas S/N, Esq. Orquídea, Col. La Malinche, C.P. 10010.
42	Plaza Cívica Las Huertas	Calle Cruceles S/N, Esq. Tejocotes, Col. Las Huertas, C.P. 10920, Alcaldía La Magdalena Contreras.
43	Consultorios Parcela	Calle Parcela S/N, Esq. Flor de Colibri, Col. Lomas de San Bernabé, C.P. 10350
44	C.A.S.I. Hortensia	Calle Palmas S/N, Casi Esq. Hortensia, Col. Lomas Quebradas, C.P. 10000.
45	C.A.S.I. Lomas Quebradas	Av. Luis Cabrera No. 31, Casi Esq. Presa, Col. Lomas Quebradas, C.P. 10000.
46	Módulo Deportivo Los Padres	Calle Abelardo Carrillo y Gariel S/N, Esq. Unión, Col. Los Padres, C.P. 10340.
47	Parque Plazuela del Pedregal	Calle Plazuela del Pedregal S/N, Esq. Margen del Río La Magdalena, Col. Plazuela del Pedregal, C.P. 10840.
48	Salón de Usos Múltiples Plazuela del Pedregal	Calle Plazuela del Pedregal S/N, Esq. Margen del Río La Magdalena, Col. Plazuela del Pedregal, C.P. 10840.
49	C.A.S.I. Huaytía y Biblioteca Teocalli	Calle 10 de Junio S/N, Casi Esq. Av. San Jerónimo, Col. Pueblo Nuevo Alto, C.P. 10640.
50	Módulo Deportivo Pueblo Nuevo Bajo	Calle Buenavista S/N Esq. Cda Buenavista Col. Pueblo Nuevo Bajo, C.P. 10640.
51	Salón de Usos Múltiples del Adulto Mayor San Bartolo Ameyalco	Prol. Alfonso Corona del Rosal S/N Esq. Cda. Cruz Verde Col. San Bartolo Ameyalco C.P. 10379.
52	Módulo Deportivo La Higuera A y B	Calle Higuera S/N, Esq. Cda. Higuera, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
53	Campo Deportivo San Bernabé	Calle Emiliano Zapata S/N, Casi Esq. And. Nueva Morelos, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
54	C.A.S.I. San Bernabé	Calle Emiliano Zapata No. 98, Esq. 2a. Cda. Emiliano Zapata, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
55	C.A.S.I. Ocotepc	Calle Alumnos No. 8, Frente al Cjon. Pacheco, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
56	El Oasis (Gimnasio, Alberca, Cancha Multiusos, UPC, Casa de la Mujer Contrerense y Biblioteca).	Av. San Jerónimo No. 2625, Esq. Soledad, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
57	Centro Acuático Deportivo La Olla (El Miclé)	Cda. Álvaro Obregón S/N, Casi Esq. Álvaro Obregon, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
58	Panteón San Bernabé	Calle Emiliano Zapata S/N, Casi Esq. And. Nueva Morelos, Col. San Bernabé Ocotepc, C.P. 10300.
59	Módulo Deportivo San Francisco	Calle Héroes de Nacozari S/N, Esq. Cda. Río Chico, Col. San Francisco, C.P. 10810.
60	Panteón San Francisco	Av. San Francisco No. 194, Esq. Fresno, Col. San Francisco, C.P. 10500.
61	Plaza Pública Francisco Gabilondo Soler Cri - Cri	Paseo Francisco Gabilondo Soler Cri-Cri S/N, Esq. 19 de Agosto, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400.
62	Mercado Público 261 Tihuatlan	Calle Tihuatlan S/N, Esq. Papaloapan, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400.
63	Deportivo Parque El Reloj	Av. Emiliano Zapata S/N, Casi Esq. Jalapa, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400.
64	Módulo Deportivo La Presa	Cda. Presa Reventada S/N, Esq. Basilio, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10010.
65	Centro Cultural y Deportivo Casa Popular	Av. Luis Cabrera No. 1, Esq. Av. Contreras, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.
66	Estacionamiento Público, Módulo de Licencias y Control Vehicular Casa Popular	Av. Luis Cabrera No. 1, Esq. Av. Contreras, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.
67	Panteón San Jerónimo	Calle Presa S/N, Esq. Av. San Bernabé, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.
68	Jardín Luis Cabrera - Héroes de Padierna	Av. Luis Cabrera S/N, Esq. Héroes de Padierna, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.

Inmuebles que Prestan Servicio al Público

No.	Inmueble	Domicilio y Ubicación
69	Plaza Pública Escuela Superior de Guerra	Calle Asunción S/N, Esq. Av. San Jerónimo, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.
70	Plaza Pública Lídice	Calle Corregidora S/N, Esq. Magnolia, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200.
71	Centro de Barrio 1ro. de Mayo	Calle Nogales S/N, Esq. Cda. Nogal, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
72	Deportivo 1ro. de Mayo	Calle Nogales S/N, Esq. F.F.C.C. de Cuernavaca, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
73	Centro Comunitario y Albergue Cazulco	Calle Prol. Buenavista S/N, Casi Esq. And. 1 de Buenavista, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
74	Panteón San Nicolás I	Av. Soledad S/N, Esq. Cda. Soledad, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
75	Panteón San Nicolás II (Panteón Nuevo)	Av. Soledad S/N, Esq. F.F.C.C. de Cuernavaca, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
76	Centro de Barrio San Nicolas	Calle Progreso S/N, Esq. Benito Juárez, Col. San Nicolás Totolapan, C.P. 10900.
77	Consultorio Dental Santa Teresa	Av. México No. 1141, Esq. And. Michoacan, Col. Santa Teresa, C.P. 10710.
78	Módulo Deportivo Santa Teresa	Calle Mártires del 20 de Octubre S/N, Casi Esq. Pachuca, Col. Santa Teresa, C.P. 10710.
79	Plaza Pública Santa Teresa	Av. México S/N, Casi Esq. Pachuca, Col. Santa Teresa, C.P. 10710.
80	Consultorio Médico Ojo de Agua	Cjon. A La Esperanza Lts. 14, Casi Esq. Av. Ojo de Agua, C.P. Tierra Unida, C.P. 10369.
81	Módulo Deportivo Tierra Unida	And. 14 S/N, Esq. And. 17, Col. Tierra Unida, C.P. 10360.
82	Canchas Deportivas Tierra Unida	And. 14 S/N, Esq. And. 17, Col. Tierra Unida, C.P. 10360.
83	Consultorios Vista Hermosa	Calle Atotonilco S/N, Esq. And. Paloma Roquiza, Col. Vista Hermosa, C.P. 10300.
84	Módulo Deportivo Vista Hermosa	Calle Atotonilco S/N, Esq. And. Paloma Domestica, Col. Vista Hermosa, C.P. 10300.

De la respuesta complementaria del Sujeto Obligado anteriormente expuesta, se desprende que La Unidad de Transparencia informa que derivado de un error involuntario, cargó el oficio **AL-MACO/DGAyF/951/2025**, sin los anexos correspondientes, por lo que en su segundo pronunciamiento es que subsana dicha cuestión.

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si con la emisión de la Respuesta Complementaria, el Sujeto Obligado atendió debidamente a la solicitud de información de la parte recurrente.

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo que, derivado de los requerimientos de la parte recurrente anteriormente expuestos, se destaca, la relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía incluidos mercados públicos y a su vez, que dicha relación contenga las direcciones completas de dichos inmuebles.

Y tal como se expuso en las páginas 14 y 15 de la presente resolución, dicha relación fue debidamente entregada; esto se determina porque en dicha relación que emitió el Sujeto Obligado, **contiene todos los inmuebles al Servicio de la**

Alcaldía La Magdalena Contreras incluyendo mercados públicos y sus domicilios y ubicaciones.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública**

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal y como se observa a continuación:

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1511/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 13:54 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.**

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Alcaldía la Magdalena Contreras de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.